Exp. 595-2019-EPEN-00731
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1127

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la casa s/n, próximo a Talleres Ramírez, callejón San Judas Tadeo, sector

Diente de Oro, distrito municipal El Pino, municipio y provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00265, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de la Licda.* [redacted]*, en contra de la sentencia número 970-2021-SSEN-00166, de fecha uno (01) de noviembre del año dos mil veintiunos (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 970-2021-SSEN-00166, de fecha 1 de noviembre de 2021, mediante la

cual declaró al imputado [redacted] culpable de tráfico de cocaína, hecho tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II, categoría II, acápite II, código 9041 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por existir elementos de prueba suficientes para comprometer su responsabilidad penal. Consecuentemente, fue condenado a seis (6) años de prisión, y a cien mil pesos (RD$100,000.00) de multa en favor del Estado dominicano. Ordenó la incineración de la sustancia controlada relacionada a este proceso y el decomiso de la prueba material consistente en un teléfono marca Río color negro.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01546 de fecha 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para el día 16 de septiembre de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó que: *Único: Solicita dicha defensora que esta honorable corte, al momento de examinar el recurso y verificar los vicios denunciados, tenga bien dictar sentencia absolutoria, cese de medidas de coerción; de manera subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones principales, que proceda a suspender la pena impuesta que le fuera impuesta a este ciudadano*.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación procurado por el imputado* [redacted] *contra la sentencia de marras y, adicionalmente, que se rechace la solicitud de suspensión total de la pena, toda vez que no se dan las condiciones procesales para sustentar legalmente esta solicitud*.

Exp. 595-2019-EPEN-00731
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega acogió el recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación interpuesto por el ciudadano imputado [redacted], y por ello modificó la pena impuesta de veinte años a sólo cumplir seis (6) años de reclusión mayor y una multa RD$10,00.00, por supuestamente adecuar su conducta a la vulneración de las disposiciones legales de los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 28 y 75 párrafo 11, acápite11, código 9041 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, no obstante a ello entendemos que la Corte no valoró correctamente las pruebas que constituyen los vicios indicados por el recurrente de la sentencia de primer grado y lo que procedía era el dictamen de absolución. También se ha podido verificar que la Corte no da una motivación en hecho y derecho suficiente, únicamente se basa en hacer menciones de documentos propios del juicio oral y establece que los vicios denunciados por la defensa técnica no concurren, por lo que rechaza el recurso de apelación realizado por la defensa técnica en favor del ciudadano imputado [redacted], por lo que confirma la sentencia de primer grado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

9. El primer reproche que la defensa le etiqueta a la sentencia atacada, versa sobre las pruebas y su alcance probatorio, en

función de ello se hace necesario observar cuáles fueron fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el tribunal de origen para fallar de la manera que lo hizo. En procura de demostrar su teoría del caso el órgano acusador acreditó ante la jurisdicción de juicio, un rosario diverso de pruebas incriminatorias, comenzando con Documentales: 1.- Original de Acta de Registro de Persona, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el agente [redacted], miembro de la DNCD; 2.-Original de Acta de Arresto Flagrante, de fecha ocho (08) de julio del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el agente [redacted], miembro de la DNCD; 3.-Copia de recibo núm. 329146852, del Banco Banreservas, de fecha diecinueve (19) de julio del año 2019, a nombre de la Procuraduría General de la República Dominicana, por un monto de ochocientos (RD800.00) pesos. B. Pericial: 1.-Original del Certificado de Análisis Químico Forense, núm. de referencia SC2-2019-02-13 008020, a nombre del imputado [redacted] y la nombrada [redacted], emitido por la Sub Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF), Regional Norte, solicitud de fecha treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019). Prueba Material 1-un (01) celular marca RIO, color negro; B. Testimonial: en la persona del agente policial [redacted]. 10. En cuanto al testimonio rendido durante la celebración del juicio por parte del agente policial [redacted], en resumidas cuentas, dijo textualmente lo siguiente: "resulta que en fecha 08 julio del 2019, siendo las 4:20 horas de la

tarde, mientras el hoy imputado se desplazaba a bordo de una pasola marca Gacela de color negro, este, al notar la presencia de la Dirección Nacional de Control de Drogas ([redacted].) presentó un perfil sospechoso, con miradas esquivas, poniéndose nervioso, inmediatamente siendo interceptado en el vehículo de servicio de la Dirección Nacional de Control de Drogas ([redacted].) debidamente rotulado, y al ser detenido se le hace una requisa visual para verificar si tiene un objeto punzante o un arma de fuego y ahí me percaté que tenía algo entre su pretina, en su ropa interior; me percaté que tenía algo porque cuando se le hace la requisa para uno saber si tiene algún objeto punzante o un arma de fuego notó que tenía algo; cuando digo requisa visual me refiero a que se le hace una requisa rápidamente al imputado a ver si tiene un objeto punzante como un cuchillo o un arma de fuego; ahí lo conduzco al vehículo de servicio de la Dirección Nacional de Control de Drogas ([redacted].) para ser requisado y no violentarle sus derechos fundamentales, ocupándole entre su pantalón y su ropa interior, una porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 420.0 gramos, envueltas en cinta adhesiva de color transparente y, en el bolsillo delantero derecho de su pantalón se le ocupa un celular marca Rio de color negro y la suma de ochocientos pesos (RD$800.00); el hecho ocurrió [redacted]". 11. Contrario a la crítica que la defensa vierte en contra de las declaraciones rendidas por el testigo de la acusación, de su más simple análisis se desprende que su atestado estuvo revestido de coherencia y precisión,

narrando con detalles específicos y minuciosos cada circunstancias que posibilitó que ellos, en su ronda habitual de recorrido por las calles de ciudad de La Vega, notaran que el hoy imputado [redacted] *y/o* [redacted]*, al verles presentara un perfil sospechoso, con miradas esquivas, lo que les indujo a detenerlo y advertirle de su actitud insegura, requiriéndole que mostrara cuanto tenía consigo entre sus ropas o pertenencias, encontrando en su poder la cantidad aproximada de 420.0 gramos, envueltas en cinta adhesiva de color transparente y, en el bolsillo delantero derecho de su pantalón se le ocupó un celular marca Rio de color negro y la suma de ochocientos pesos (RD$800.00); el hecho ocurrió* [redacted]*. La droga analizada por el laboratorio del Instituto Nacional de Ciencias forenses resultó ser clorhidratada con un peso definitivo de 403.35 gramos. 12. Esta Corte no divisa dónde radican las presuntas violaciones al debido proceso en las que incurrió el agente actuante que encontró las sustancias ilícitas en poder del hoy imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, pues la requisa que le practicó estuvo precedida de un cumplimiento estricto al mandato de la normativa procesal penal. Divisó en la mirada del imputado un comportamiento sospechoso, propiciado por miradas esquivas, evasivas, huidizas, lo cual les indujo a detenerlo y como consecuencia de dicha detención y posterior requisa, le encontraron consigo la cantidad de sustancias precedentemente descritas. Las miradas evasivas traen consigo, normalmente, un*

comportamiento sospechoso, pues si bien la presencia de los agentes policiales en algunos jóvenes humildes acarrea comportamientos evasivos, debido a detenciones injustificadas, donde los estereotipos inciden bastantes (tatuajes, tipos de vestimentas u objetos incrustados en su cuerpo) del mismo modo se corresponde con la verdad que esos comportamientos son también en no pocas ocasiones, develadores de hechos reñidos con la normativa penal. En el caso que nos ocupa, basta y sobra que los agentes describan lo observado como sospechoso para detener a un ciudadano, y que el juez valore si esa actuación fue reñida con lo exigido por la normativa procesal penal, caso que en el presente caso no ocurrió. 13. La valoración conjunta y armónica de cuantas pruebas fueron sometidas a consideración del tribunal, les llevó, por mayoría de votos, a considerar que la acusación había probado su teoría del caso y en consecuencia podían determinar como hechos probados, lo siguiente: "Que en fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), siendo aproximadamente las 16:24 [redacted]. horas, en el sector El Pino La Vega, el imputado [redacted] y/o [redacted], fue arrestado en flagrante delito por miembros de la DNCD, por el hecho de que este al notar la presencia policial mostró un perfil sospechoso, con mirada esquiva, poniéndose nervioso tratando de emprender la huida a bordo de la pasola marca Gacela Bullet, de color negro, Chasis No. [redacted], en compañía de la nombrada [redacted]. Que el agente [redacted], luego de haber advertido de su sospecha y solicitado al imputado a que si tenía algún objeto que infringiera la ley

lo exhibiera, ante la negativa de este procedió a su registro personal conforme lo establece nuestra normativa procesal penal vigente. Que producto del registro personal del imputado le fue ocupada una porción de un polvo blanco, que luego de ser analizada por el INACIF resultó ser de cocaína clorhidratada, con un peso exacto de 403.35 gramos". 14. Esta Corte considera que la valoración de los elementos de prueba aportados durante la celebración del juicio, se hizo con el empleo de sana crítica racional, que incluye reglas como la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, acorde con el mandato establecido en los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, y por demás en la sentencia están explicadas las razones por las cuales se les otorgó determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica de la misma, por lo que el recurso del imputado es infundado y carente de sostén legal. […] 16. En razón de lo conceptualizado en los párrafos anteriores y habida cuenta de que contrario a lo sustentado en el recurso de apelación que nos ocupa, la sentencia atacada cuenta con una correcta motivación de los hechos, mismos que fueron ponderados de manera individual y reflexiva, justificados debidamente en la fundamentación jurídica que la sostiene, todo lo cual concatenó con los tipos penales vulnerados, permitiéndole al tribunal sentenciador llegar a la firme convicción de que las pruebas valoradas eran capaces de destruir su presunción de inocencia y con ello responsabilizar al imputado [redacted] y/o [redacted], de ser al autor material de los hechos endilgados en la acusación. En tal virtud procede rechazar

el segundo medio implorado en el recurso por infundado y carente de base legal [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente [redacted] sustenta su queja en el tenor de que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, ya que no valoró adecuadamente las pruebas ni los vicios señalados en la decisión de primer grado, lo que debió conducir a un dictamen absolutorio. Además, cuestiona que la motivación de la sentencia carece de fundamentación suficiente en hecho y en derecho, limitándose a hacer referencias generales a documentos del juicio oral. Pese a ello, a decir del impugnante, la corte rechazó los alegatos de la defensa y confirmó la condena impuesta en primera instancia.

4.2. Al respecto, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas

que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En cuanto a lo afirmado por el recurrente [redacted], en el sentido de que los jueces de la Corte *a qua* no valoraron los elementos de prueba; esta Alzada tiene a bien precisar, que dicho argumento deviene en infundado, toda vez que no es atribución de la corte de apelación valorar nueva vez las pruebas presentadas ante el tribunal de juicio, sino analizar la labor de valoración hecha por este, tal y como acontece en el presente caso, donde los jueces de segundo grado, tras dicho examen, pudieron determinar que de las declaraciones del testigo de cargo, se desprende que su relato resultó coherente, preciso y debidamente detallado, describiendo las circunstancias en que, durante una ronda habitual en la ciudad de La Vega, los agentes advirtieron la conducta sospechosa del imputado [redacted], quien al notar su presencia adoptó una actitud evasiva y esquiva, lo que motivó su

detención y la requisa correspondiente. De dicha diligencia se incautó en su poder aproximadamente 420 gramos de sustancia controlada, envueltos en cinta adhesiva transparente, así como un teléfono celular marca Río, color negro, y la suma de ochocientos pesos (RD$800.00); hechos ocurridos en la calle principal del sector El Pino, próximo al repuesto Basora de la referida ciudad. El análisis realizado por el Instituto Nacional Ciencia Forense confirmó que la sustancia era cocaína clorhidratada, con un peso neto de 403.35 gramos.

4.4. En ese orden, los jueces de la Corte *a qua* precisaron no advertir violación alguna al debido proceso en la actuación del agente que practicó la requisa, pues la misma se ajustó a los mandatos de la normativa procesal penal, fundada en la apreciación objetiva de un comportamiento sospechoso. Concluyendo que dicha valoración realizada por los jueces de primer grado fue llevada a cabo conforme a la sana crítica racional, apoyada en la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.5. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su

cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; por lo que determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de primer grado; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*. En consecuencia, se obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas, como alega el recurrente.

4.6. Así las cosas, contrario a lo argüido por el impugnante, para la Corte *a qua* dar respuesta a su reclamo no tenía que realizar una valoración, mucho menos pormenorizada de las pruebas, ya que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como ocurre en la especie, donde

los juzgadores de la corte establecieron que el tribunal de juicio hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, primero de manera individual y luego de forma conjunta, conforme las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo cual se constata en los numerales 11 al 14, páginas 7 y 8 de la sentencia de primer grado; las que resultaron suficientes para comprometer la responsabilidad del actual recurrente [redacted] en la comisión de los hechos endilgados, más allá de toda duda razonable.

4.7. En cuanto a la afirmación de que los jueces de la corte de apelación no valoraron los vicios por este señalados contra la sentencia de primer grado; el análisis a la decisión impugnada pone de manifiesto que los jueces de la corte de apelación le dieron respuesta a los dos medios de apelación planteados por él en su acción recursiva, tal y como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde se plasman los fundamentos de la sentencia impugnada, y que, de manera resumida, son los siguientes: a) el primer reproche invocado ante la corte de apelación, versa sobre las pruebas y su alcance probatorio, precisando esta que constató que las pruebas —testimoniales, materiales y periciales— fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obtenidas y apreciadas conforme a derecho; b) en cuanto a las declaraciones del testigo, agente policial actuante [redacted], precisó que del análisis de los fundamentos de los jueces de inmediación, las mismas resultaron coherentes y precisas, corroboradas con el análisis pericial del INACIF que determinó la naturaleza de la sustancia incautada; concluyendo dicha corte con que no divisó dónde radicaban las presuntas violaciones al debido proceso en las que, a decir del impugnante, incurrió el agente actuante que encontró las sustancias ilícitas en poder del hoy imputado [redacted], pues la requisa que le practicó estuvo precedida de un cumplimiento estricto al mandato de la normativa procesal penal; c) que la requisa practicada al imputado se realizó bajo los parámetros de la normativa procesal penal, sin advertirse vulneración al debido proceso; d) que la sentencia recurrida expone de manera clara y suficiente las razones por las cuales otorgó valor probatorio a cada elemento, conforme a la sana crítica racional prevista en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.8. Ante tales precisiones de los jueces de la corte, se constata una correcta valoración de los medios recursivos planteados, lo cual explica por

Exp. 595-2019-EPEN-00731
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

qué fue enervada la presunción de inocencia que amparaba al imputado [redacted], presunción que quedó desvirtuada con las pruebas aportadas por el Ministerio Público[1] y debidamente apreciadas por el tribunal de primer grado. Dichos elementos permitieron establecer su responsabilidad penal en los hechos imputados, al comprobarse que portaba sustancias controladas al momento de ser requisado por un agente policial, y que, tras el análisis realizado por el INACIF[2], la sustancia resultó ser cocaína clorhidratada.

4.9. De los párrafos que anteceden se comprueba que los jueces de segundo grado no omitieron referirse a las quejas invocadas en su escrito de apelación, por lo tanto, su reclamo resulta improcedente e infundado.

4.10. Así las cosas, se constata, que el recurrente no lleva razón al

[1] Documentales: 1.-Original de Acta de Registro de Persona, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el agente [redacted], miembro de la DNCD; 2.-Original de Acta de Arresto Flagrante, de fecha ocho (08) de julio del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el agente [redacted], miembro de la DNCD; 3.-Copia de recibo núm. 329146852, del Banco Banreservas, de fecha diecinueve (19) de julio del año 2019, a nombre de la Procuraduría General de la República Dominicana, por un monto de ochocientos (RD800.00) pesos. B. Pericial: 1.-Original del Certificado de Análisis Químico Forense, núm. de referencia SC2-2019-02-13 008020, a nombre del imputado [redacted] y la nombrada [redacted], emitido por la Sub Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF), Regional Norte, solicitud de fecha treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019). Prueba Material 1-un (01) celular marca RIO, color negro; B. Testimonial: en la persona del agente policial [redacted]. Véase numeral 9, página 6 de la sentencia impugnada.

[2] Véase numeral 11, página 7 de la sentencia impugnada.

entender que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida, y por ende, una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó que la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, luego concluir que se hizo una correcta valoración de las pruebas, motivos por el cual procedió a desestimar la acción recursiva interpuesta por el imputado y actual recurrente en casación; no verificando esta Sala de Casación, la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones legales planteadas por el impugnante en el título de su único medio; razones por las que procede que el mismo sea desestimado.

4.11. La parte impugnante [redacted] a través de su abogado procedió a solicitar de manera *in voce* en sus conclusiones a suspensión de la pena impuesta.

4.12. Ante lo planteado, debemos precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece que: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2) Que el imputado

no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.13. Como se observa, la aplicación de la referida figura jurídica es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto de referencia; es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación.

4.14. Por consiguiente, luego de que esta alzada examinara las piezas que conforman el proceso, se comprobó que el recurrente no cumple con uno de los requisitos establecidos por el legislador para la procedencia de la gracia solicitada, consistente en haber sido condenado a una pena no

superior a cinco (5) años de prisión. En el presente caso, el imputado [redacted] fue condenado a seis (6) años de reclusión, por lo que no satisface la condición exigida de manera expresa en el artículo 341 del Código Procesal Penal. En consecuencia, corresponde desestimar la solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.15. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por [redacted] en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede

eximir al recurrente [redacted] del pago de las mismas, por haber sido asistido por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00265,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]